Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INMOBILIARIA SOLUCIONES LA PRIMAVERA
DEMANDADO : EFRAIN BARRERA
OLGA ESPERANZA BARRERA ROCHA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00858-00

INMOBILIARIA SOLUCIONES LA PRIMAVERA indentificada con Nit. No. 7.722.587-9, representada legalmente por **JOHN JAIRO VERU DIAZ** identificado con C.C. No. 7.722.578, presenta demanda ejecutiva en contra de **EFRAIN BARRERA y OLGA ESPERANZA BARRERA ROCHA.** No obstante, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que debe aclararse la naturaleza del proceso; se deben aclarar las pretensiones incoadas, toda vez que de acuerdo a la pretensión primera del acápite, se denota una indebida acumulación de pretensiones mismas que deben ser aclaradas; se avizora que no se aportó certificado de matrícula mercantil actualizado y vigente del establecimiento SOLUCIONES LA PRIMAVERA, pues el aportado refiere ser de persona natural VERU DIAZ JOHN JAIRO y de igual manera no cuenta con vigencia actualizada a 2021; finalmente, encuentra el Despacho que brilla por su ausencia la declaración bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo dicha información de conformidad con el Art. 8° Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numerales 04 y 11 del artículo 82, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 89del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ROGER VERU DIAZ identificado con C.C. No. 7.730.166 y T.P. No. 282.715 del C.S.J. Según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P. durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de octubre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **066** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO